

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
NUMERO	50001400300520170003800
DEMANDANTE	COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE ASCENCIO VARGAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 02 SEP 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso adelantado por la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO", contra el señor LUIS ENRIQUE ASCENCIO VARGAS.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO", demanda a LUIS ENRIQUE ASCENCIO VARGAS, para que mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía le pague el valor de \$6.114.708,00, por concepto de saldo a capital representado en el pagare No. 414500, más las cuotas vencidas desde el 10-11-2014 y hasta el 10-01-2017 que responden a \$149.553,00; \$151.696,00; \$153.871,00; \$156.079,00; \$158.320,00; \$160.594,00,00; \$162.903,00; \$165.246,00; \$167.624,00; \$170.038,00; \$172.489,00; \$174.976,00; \$177.500,00; \$180.062,00; \$182.662,00; \$185.302,00; \$187.981,00; \$190.701,00; \$193.461,00; \$196.262,00; \$199.106,00; \$201.992,00; \$204.921,00; \$207.895,00; \$210.913,00; \$213.976,00; \$217.095,00; más los intereses moratorios de las referidas cuotas desde que se hicieron exigibles, y los intereses corrientes que ascienden a la suma de \$3.529.766,00.

TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago se profirió el 14-07-2017, y notificado el demandado se pronunció frente a los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones en la forma como fueron solicitadas.

Formulo las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL, MALA FE y la GENERICA, las que cimienta en cruce de cuentas y los descuentos que se realizan de su salario con destino al acreedor, toda vez que los mismos se aplican a su nómina ya sea para amortizar intereses de plazo, moratorios o capital.

Agrega, que a pesar de ser conecedor el demandante de los descuentos que a su favor se realizan, omite relacionar los dineros

que se han pagado, cuanto se cruzó de sus aportes y las sumas que actualmente reciben por virtud de la libranza vigente que opera ante la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio.

Frente a los medios de defensa propuestos, se pronunció el apoderado de CANAPRO, quien señaló que aquellos no tienen vocación de prosperidad, pues lo que debe demostrar el demandado es el pago parcial o total de la obligación, que debió petitionar a la Cooperativa a fin de obtener la documental que dice adolece la demanda y no solicitarse al juzgado que se requiera a la parte demandante para que allegue la prueba.

Que para dar claridad se allegan los documentos en donde se hace imputación de las sumas de dinero descontadas de nómina, por lo que había podido demostrarlo con los desprendibles de pago que mes a mes le entrega el pagador, más que en el evento de no aplicarse el descuento por nomina es obligación del deudor atender el crédito pagando la cuota en los puntos de pago que se tienen habilitados, advirtiendo que el valor de las pretensiones corresponde al saldo insoluto de la obligación.

Pone de manifiesto que se allega constancia de no tener a la fecha descuentos por nómina.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos a que hace relación a la normatividad comercial, respecto al PAGARE el mismo debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo el PAGARE número 414500, el cual obra a folio 2 del expediente, donde el señor **LUIS ENRIQUE ASCENCIO VARGAS**, se comprometió a pagar a favor de CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-, la suma de \$13.384.474,00, en 72 cuotas de \$311.962,00, pagadera a los 30 días de cada mes, incurriendo en mora según lo expuesto por la parte demandante desde la cuota que se hizo exigible el 10-11-2014.

Verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del ejecutado.

El artículo 167 del C.G.P., contempla que "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Referente a las excepciones propuestas de Cobro de lo no debido y Pago Parcial, se tiene lo siguiente:

El demandado se limita a soportar sus medios exceptivos en un cruce de cuentas y los descuentos que se le han venido haciendo por nómina de su salario, sin embargo no aporta prueba alguna, cuando bien es de conocimiento general que cuando los créditos se descuentan a través de libranza, estos aparecen reflejados en las nóminas mensuales del empleado, más no fueron allegadas por el excepcionante copias de las mismas.

Pero es evidente que notificado el señor VARGAS, de la demanda y sus anexos conoció entre estos de la tabla de amortización del crédito Numero 414500 otorgado por CANAPRO, en donde se aprecian las cuotas que son objeto de cobro, esto es desde cuando empezó a incurrir en mora, a ello se suma que verificados los documentos allegados por la Cooperativa demandante con el escrito de contestación a las excepciones, allí se constata los pagos efectuados por el demandado a partir del 28-02-2013, respecto de la obligación adquirida por la suma de \$13.384.474,00, el 14-12-2012, los que fueron imputados mes a mes, aplicándolos a amortización, intereses y otros cobros, incurriendo en mora el deudor en octubre de 2014 y de allí que le asista razón y legitimidad a CANAPRO para pretender las cuotas en mora y el saldo insoluto de capital.

En ese orden las excepciones formuladas por el demandado no están llamadas a prosperar, pues no se acredita que se hayan pagado parcialmente las sumas objeto de ejecución, como tampoco se evidencia mala fe por parte de la Cooperativa CANAPRO, si se tiene que está haciendo uso legítimo del derecho que le asiste en pretender las obligaciones adeudadas por el señor ASCENCIO VARGAS, frente al crédito que le otorgo en diciembre de 2012.

No sobra indicar que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse y en este caso no fue demostrada mediante ningún medio probatorio por quien la alega.

Tampoco prosperará la excepción Genérica, en atención a que no existe hechos ni pruebas que lleven a este despacho a tener como probado un medio de defensa distinto a los allegados.

En este orden de ideas, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado conforme a lo dispuesto en auto mandamiento de pago del 14-07-2017, y se condenará en costas al mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

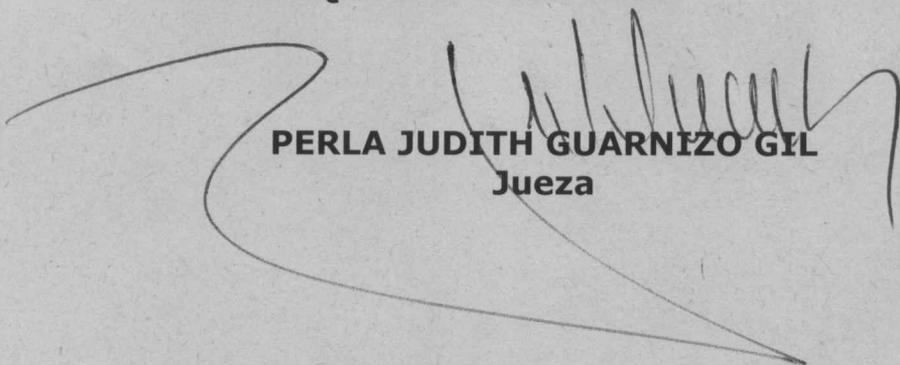
DECLARAR NO PROBADAS las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL Y GENERICA, formuladas por el señor LUIS ENRIQUE ASCENCIO VARGAS, en consecuencia, se ordena,

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **LUIS ENRIQUE ASCENCIO VARGAS**, y en favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"**, conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago de fecha 14-07-2017.

SEGUNDO: PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$3.068.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
NUMERO	50001400300520190107000
DEMANDANTE	MARIA ALEIDA PINEDA PERDOMO
DEMANDADO	FLAVOR FOOD S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 02 SEP 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la señora MARIA ALEIDA PINEDA PERDOMO, contra FLAVOR FOOD S.A.S., SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, representada por el señor JUAN SEBASTIAN CUBIDES SALAZAR o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora MARIA ALEIDA PINEDA PERDOMO, demanda a FLAVOR FOOD S.A.S., SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, para que proceda a pagarle las sumas de \$6.814.000,00, y \$6.814.000,00, por concepto de capital representado en los cheques números 9334017 y 9824018 allegados con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, más las sumas de \$1.362.800,00, y \$1.362.800,00, por sanción comercial respectivamente.

TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago se profirió el 07-02-2020, y notificada la parte demandada, procedió por medio de su apoderado Dr. CARLOS EDUARDO CUBIDES RAMOS, a contestar la demanda, señalando que se opone a las pretensiones de la misma, y formula las excepciones de INDEBIDA PRESENTACION DE LOS TITULOS VALORES PARA SU COBRO y la GENERICA.

Soporta el medio exceptivo en el artículo 718 del Código de Comercio, para luego sostener que conforme al hecho tercero del libelo allegado se indica que existe como fecha de devolución para el cheque No. 9334017, el día 05-de julio de 2019, cuando la fecha establecida en el título para su cobro por consignación fue el 06 de julio de 2019, por lo que el cheque fue presentado en día diferente al establecido, igual sucede con el cheque No. 9824018, al cual se estableció como fecha para su cobro por consignación el 06-08-2019 y fue presentado para su cobro el 04-09-2019.

Dice que existiendo fechas para el cobro de los títulos valores la ejecutante procedió a presentarlos en fechas disímiles, más no existió incumplimiento para el pago por parte de su poderdante.

Frente a lo anterior, la apoderada de la demandante Dra. YOLIMA PEDREROS CARDENAS, manifestó que si bien el cheque No. 9334017 fue consignado para su cobro un día antes de la fecha estipulada en el mismo y el segundo cheque No. 9824018, se presentó para su cobro el 04 de septiembre de 2019, es decir 15 días después, también es cierto que el cheque posfechado tiene una fecha de emisión y una fecha en el que el beneficiario puede cobrarlo; pero que el cheque según lo dispuesto en el art 717 del Código de Comercio, siempre será pagadero a la vista, por lo que si el girado tiene fondos el banco tiene la obligación de pagarlo y ello porque el cheque es un medio o instrumento de pago y no un mecanismo de crédito.

Agrega que un cheque bancario o de cuenta corriente como en este caso, no tiene fecha de vencimiento y se puede cobrar en el mismo momento en que se recibe el título.

Solicita se deniegue la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base del recaudo ejecutivo dos cheques girados por la empresa FLAVOR FOOD S.A.S., SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, representada en ese momento por el señor JUAN SEBASTIAN CUBIDES SALAZAR, a la orden de MARÍA ALEIDA PINEDA PERDOMO, cada uno por valor de \$6.814.000,00, pesos, y de la cuenta del Banco Bogotá.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos señalados en las normas que los regulan, en el caso del cheque, debe contener: **(i)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)**; el nombre del banco librado; **(iii)** la indicación de ser pagado a la orden o al portador el nombre del girado; (véase artículos 621 y 713 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior y verificado que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, expresan tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la aquí demandante y en contra de la empresa demandada.

El artículo 167 del C. G. P., contempla que "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", así, que por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga a la parte la demandada de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

En cuanto al medio exceptivo propuesto de Indebida presentación de los títulos valores para su cobro, se tiene lo siguiente:

El artículo 717 del Código de Comercio contempla: "*El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.*"

El artículo 718 consagra "*Los cheques deberán presentarse para su pago: 1º) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; 2º) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto de esta;....*"

Y el artículo 721 de la misma obra dispone "*Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.*"

Descendiendo al asunto en estudio, encuentra el despacho que si bien el artículo 718 del C. de Co., consagra el lapso de tiempo en que deberán presentarse para su pago los cheques, ello no obsta para que el tenedor lo presente antes o después de la fecha que tiene estipulada, pues de existir fondos en el banco librado este tiene la obligación de pagarlo, más si se presenta después de transcurrido los 15 o los 30 días según el caso a que hace relación dicha norma, la consecuencia será la de que no se puede pretender el cobro de la sanción comercial que contempla el artículo 731 del C. de Co.

En este caso el cheque No. 9334017, se presentó al banco el 05-07-2019, esto es un día antes de la fecha allí registrada, para lo cual la señora MARIA ALEIDA PINEDA, estaba legitimada si se tiene que a voces del artículo 717 de la legislación en comento, señala que el cheque será siempre pagadero a la vista, más dicho título valor fue devuelto por la causal de fondos insuficientes, sin que se lograra probar por la parte demandada que para el día siguiente esto es, el 06 de agosto de 2019, los dineros

estuviesen depositados en el banco, de allí que no le asiste razón al apoderado exceptonante para sostener que existió indebida presentación del título para su cobro.

Y como dicho documento cartular se presentó antes de finiquitar el termino de los 15 días, que consagra el numeral 1º del art 718 del C. de Co., procede el cobro de la sanción comercial.

Respecto al cheque No. 9824018, el cual tiene estipulada la fecha del 06 de agosto de 2019, podemos advertir que fue presentado al banco el 04 de septiembre de 2019, encontrándose de igual manera legitimada la demandante para su cobro en esa fecha, sin embargo resulta evidente que dicho título se presentó para el cobro en fecha posterior al vencimiento de los 15 días contados a partir del 06 de agosto de 2019, pues estos finiquitaron el 28 de agosto de ese año, de allí que no operaba la sanción comercial que refiere el art 731 ibídem.

En ese orden prosperara la excepción denominada como **GENERICA**, por cuanto de los hechos y documentos se logra establecer que el cheque No. 9824018, no fue presentado en tiempo y por tanto no procede el cobro de la sanción comercial.

Así las cosas se ordenara seguir adelante la ejecución en contra de la empresa **FLAVOR FOOD S.A.S., SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, de conformidad a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 07-02-2020, pero se excluirá del mismo el valor a que hace relación el numeral 4º, esto es la suma de \$1.362.800,00, correspondiente a la sanción comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

DECLARAR PROBADA, la EXCEPCIÓN GENÉRICA de COBRO DE LO NO DEBIDO, en lo que respecta a la sanción comercial del 20% del cheque No. 9824018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia de lo anterior se ordena lo siguiente:

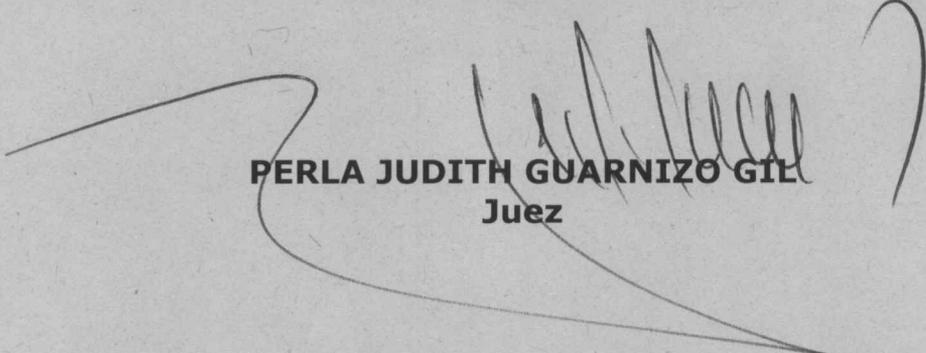
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad **FLAVOR FOOD S.A.S., SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, y en favor de la señora **MARIA ALEIDA PINEDA PERDOMO**, conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 07 de febrero de 2020, pero excluyendo el valor referenciado en el numeral 4 del citado proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.,

EXCLUYENDO de la misma la suma de \$1.362.800,00, referida en el numeral 4º del auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Con el fin de llevar a cabo la liquidación de costas, SEÑALASE la suma de \$2.282.000,00, como agencies en derecho.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez